




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 5a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 105

Año: 2020 Tomo: 4 Folio: 967-982

EXPEDIENTE: 4933175 -  - ALFARO, JORGE LUIS C/ - LA PROVINCIA DE CORDOBA - Y OTRO -
ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL

SENTENCIA NÚMERO: 105

En la Ciudad de Córdoba a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinte, los señores Vocales de esta Cámara de Apelaciones de Quinta Nominación en lo Civil y Comercial, dictan la presente de conformidad con las pautas de actuación para tribunales colegiados fijadas por Acuerdo Reglamentario nro. 1629/20 y disposiciones complementarias y, en los términos del art. 382, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (en adelante: CPCC), por vacancia definitiva de una vocalía, por jubilación del Doctor Rafael Aranda, a partir del 1ro. de enero del 2020 (Acuerdo n.º 949/19), en presencia de la Secretaria autorizante, en estos autos caratulados: **“ALFARO, JORGE LUIS C/ LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTRO –ORDINARIO– DANOS Y PERJ. – OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL - EXPTE N° 4933175”**, venidos en apelación del Juzgado de Primera instancia y 24º Nominación en lo Civil y Comercial, a cargo de la Sra. Jueza Dra. Gabriela Inés Farauo, quien mediante Sentencia Nro. 103 del 14/06/2019 (fs. 776/799), resolvió: **1º) *Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. Jorge Luis Alfaro en contra de Walter Damián Perfumo y el Superior Gobierno de la***

Provincia de Córdoba y, en consecuencia condenar a estos a abonar al actor, el primero en el término de diez días y la segunda en el plazo de treinta días señalado por el art. 68 Ley 9086, la suma de pesos un millón sesenta y nueve mil setecientos cuarenta con dos centavos (\$1.069.740,02) discriminados del modo establecido en los considerandos respectivos, con más sus intereses que se calcularán a la tasa y por los períodos señalados en cada uno de aquéllos. 2°) Imponer las costas a los demandados (arg.art.130 CPCC). 3°) Regular los honorarios del Dr. Alberto Esteban Serra en la suma de pesos trescientos sesenta y tres mil doscientos setenta y ocho (\$363.278). No regular honorarios, en esta oportunidad a los Dres. Sonia Zilberberg, Valeria D'Andreis, Alberto R. Madero, Alfonso F. Mosquera, Marcelo A. Cristal Olguin y Pablo Juan M. Reyna (cfrme. art. 26, ley 9.459 –contrario sensu-). Fijar los estipendios profesionales de la Dra. Haidé M. Zubiat –perito médico - y Lic. Gabriela Navarro –perito psicóloga- en el equivalente a quince jus, esto es, la suma de pesos catorce mil ochocientos ochenta y ocho con veinticinco centavos (\$14.888,25) para cada una de las nombradas. Protocolícese y hágase saber..-

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Es procedente el recurso de apelación de la parte actora?
- 2) ¿Es procedente el recurso de apelación de la parte codemandada Provincia de Córdoba?
- 3) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Realizado el sorteo de ley, la emisión de los votos resultó de la siguiente manera: Sres Vocales Claudia Zalazar y Joaquín Ferrer.- .

LA SEÑORA VOCAL CLAUDIA E. ZALAZAR A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA DIJO:

D) La sentencia apelada contiene una adecuada relación de causa que cumple con

las previsiones del rito, motivo por lo cual me remito a ella en beneficio de la brevedad.

II) En contra del decisorio transcrito interpusieron recurso de apelación tanto la parte actora como la codemandada Provincia de Córdoba actora, los cuales concedidos a fs. 801 y 804, respectivamente, determinan la competencia de este Tribunal para entender en la cuestión.

a) El recurso del actor Jorge Luis Alfaro.

El actor expresa agravios a fs. 856/861. Como **primer agravio** cuestiona la insuficiente cuantificación del daño moral. Argumenta que de la perturbación del equilibrio espiritual, del sufrimiento y que aun padece el Sr. Alfaro, conduce inevitablemente a considerar que la cuantificación del resarcimiento para este rubro que asciende a la suma de \$ 500.000 a la fecha del dictado de la Sentencia resulta notoriamente insuficiente.

Señala que el padecimiento que debió afrontar al recibir un disparo de arma de fuego por la espalda, que el mismo proviniera de un policía y, las dolorosas peripecias que debió soportar al tener que padecer estar en la cárcel, quedar esposado al lecho de moribundo en el Hospital, tener que soportar el armado corporativo de una causa en su contra por la Policía de la Provincia de Córdoba. En tal sentido, pretende como resarcimiento en concepto de indemnización por daño moral, se condene a los demandados a pagar la suma de \$ 300.000 al día 24/04/2008.

Recuerda que el actor no solo sufrió el ataque por la espalda con un arma de fuego que puso en peligro su vida, sino que también tuvo que soportar una prisión injusta y humillante en el Penal de Bower.

Por las razones referidas es que entiende que la indemnización por daño moral, cuantificada por el Juzgador en la suma de \$ 500.000 a la fecha de la Sentencia

es notoriamente insuficiente, debiendo ser elevada a la suma de \$ 1.000.000 a igual fecha.

Como **segundo agravio**, cuestiona el rechazo del lucro cesante, afirmando que es erróneo el resarcimiento del lucro cesante por incapacidad no se mide exclusivamente en función de un trabajo determinado sino atendiendo a las posibilidades genéricas de la víctima, incluso es procedente dicho resarcimiento aun cuando no existen pruebas sobre la labor desempeñada, que no es el caso de Alfaro ya que éste sí acreditó desarrollar una actividad lucrativa como chofer de Remis, correspondiente incluso dicho resarcimiento en el supuesto de que el damnificado no ejerciera actividad lucrativa alguna.

Afirma que la A quo disiente con esta perspectiva por cuanto el resarcimiento del lucro cesante por incapacidad no se mide exclusivamente en función de un trabajo determinado sino a las posibilidades genéricas del damnificado. Incluso agrega que resulta intrascendente la ausencia de prueba sobre la labor desempeñada.

Añade que el Sr. Alfaro desarrollaba una actividad laboral o lucrativa, quedó acreditado, si bien con algún faltante probatorio que corroborase la misma, con la informativa de la Remiseria Delta, glosada a fs. 335 de autos, la que fue plenamente asertiva a la hora de dejar constancia de que Jorge Luis Alfaro trabajó allí hasta el día 24/04/2008, que lo hizo como chofer, por 12 horas diarias de lunes a sábados y que luego de la fecha expresada no continuó trabajando.

Destaca que ninguna de las partes cuestionó el informe de fs. 335 y ninguna de las partes interpuso en su contra impugnación por falsedad de conformidad a lo dispuesto por el art. 324 del CPCC, consintiendo por lo tanto la veracidad del mismo.

Como resarcimiento pretendido por el lucro cesante, en relación al pasado, que lo cuantifica desde el 24/08/2008 –fecha del hecho- hasta el 14/06/2019 fecha de la Sentencia. Refiere que dada la validez de la informativa de fs. 335 se deberá tomar como base para determinar el monto de la ganancia que Alfredo obtenía como Chofer de Remis, al mes de Abril de 2008 la ganancia diaria que obtenía de \$ 105 multiplicándola por 25 que es el número de días laborable mensuales que tenía según la citada informativa.

Solicita que dicha ganancia mensual será actualizada en los mismos términos porcentuales c que la A quo actualizó el SMVM que tomó como base para su cálculo, a los fines de la obtención del lucro cesante pasado.

Seguidamente expone que a fin de obtener el lucro cesante pasado debe efectuarse un cómputo lineal de las ganancias pérdidas desde el 24/04/2008 hasta el 14/06/2018. Luego de formular la operación aritmética, establece que el total de la ganancia obtenida es de \$ 1.636.062 a la que le aplica un porcentual del 47,5 %, concluyendo en el monto de \$ 777.129,45.

En relación al lucro cesante futuro, postula la aplicación de la formula Las Heras- Requena. Argumenta que debe desarrollarse el cálculo matemático efectuado para la obtención del lucro cesante pasado, el salario que debería percibir el actor por su labor como chofer de remis a la fecha del dictado de la Sentencia sería de \$ 33.468 mensuales.

A fs. 864/866 contesta los agravios la parte codemandada –Provincia de Córdoba-.

b) La solución. Ingresando al tratamiento del embate recursivo, adelanto opinión en sentido de su acogimiento parcial. Doy razones.

El actor apelante –como **primer agravio**- cuestiona la resolución de primera instancia en lo atinente a la cuantificación del daño moral, esto es la suma que

asciende a \$ 500.000 a la fecha del dictado de la Sentencia, pues la considera insuficiente.

Señala que el padecimiento que debió afrontar al recibir un disparo de arma de fuego por la espalda proveniente por un agente policial y las peripecias que soportó al tener que estar en la cárcel y tener que sufrir el armado corporativo de una causa en su contra por la Policía de la Provincia de Córdoba; dan cuenta que el resarcimiento obtenido en primera instancia resulta exigua. Por ello, pretende como resarcimiento en concepto de indemnización por daño moral, se condene a los demandados a pagar la suma de \$ 300.000 al día 24/04/2008, debiendo ser elevada a la suma de \$ 1.000.000 a la fecha de la Sentencia de primera instancia.

Ingresando al tratamiento del embate recursivo impetrado, considero que le asiste razón al apelante en relación a la justipreciación del daño moral.

Hemos señalado reiteradamente que la cuantificación del daño moral es una de las tareas más difíciles para el magistrado, por lo complejo que resulta valorar el dolor ajeno, pues se trata de algo subjetivo y variable de una persona a otra. Por eso, la solución que se adopte en cada supuesto dependerá de las circunstancias del caso y quedará librada a la apreciación judicial. Se ha señalado al respecto “*En efecto, la cuantificación del daño moral es un tema que presenta serias dificultades. Ello, porque la valoración depende de dos planos de subjetividades. Una es la del sujeto que lo padece a la que nadie puede acceder —ya que solo cada uno sabe su propia medida— y otra, la del juez quien valorará cómo cuantificará el dolor ajeno sin conocer objetivamente en qué consiste y cuál es su dimensión, salvo lo que él mismo podría sentir (“precio del dolor” y “precio del consuelo”). Pero justo es reconocer que no existe ninguna posibilidad objetiva de comparación, entre múltiples razones porque hay*

individuos con mayor o menor umbral de tolerancia o mayor posibilidad de aceptación y porque se trata de perjuicios intraducibles al plano monetario....” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M .V., A. C. y otro c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios - 31/10/2018)

A tales fines, debe tenerse en cuenta en los presentes que los daños sufridos por el actor fueron indudablemente de importancia, en atención a que recibió un impacto de bala por la espalda –cuestión que no se encuentra controvertida- por un Agente Policial que no se encontraba prestando servicios en el momento del hecho, en términos coloquiales se encontraba de “civil”.

El tal sentido, ponderando las especiales circunstancias de autos, la A quo sostuvo que: *“destaco que el actor contaba con sólo veintiún años al momento del hecho dañoso; que sufrió las lesiones relacionadas al tratar los rubros precedentes –“Secuela de herida de arma de fuego transfixiante abdominal, intervenida quirúrgicamente, con hipotonía severa de la pared abdominal post laparatomía” y “trastorno por estrés postraumático (F43.1) con manifestación fóbica”, y que las lesiones ocasionadas pusieron en serio riesgo su vida. Así lo determina el Informe Médico producido por el Dr. Omar Franciso Hiruela del Departamento Medicina Legal de la Policía Judicial, quien constituido en el Hospital de Urgencias con fecha veinticuatro de abril a requerimiento de la Unidad Judicial N° 13 consigna que el actor se encontraba en estado reservado que el daño ocasionado a su salud era GRAVE; que PUSO EN PELIGRO SU VIDA; y que afecto piel, tejidos blandos, parénquima hepático, bazo, estómago y diafragma. (...)”*.

A ello debe agregarse la magnitud de las lesiones físicas sufridas por el actor, la que quedó determinada en el 47,5 %, extremo que no se encuentra cuestionado

ante esta sede.

Ahora bien, a más de la sostenido por la A quo -con lo que se coincide- debe destacarse que las circunstancias que rodean la presente causa resultan de singular importancia a los efectos de valorar la cuestión planteada. Tanto así, que no solo debe tenerse presente la modalidad en que tuvo lugar el discurrir de los hechos, sino también, las condiciones personales del sujeto activo del daño reclamado en autos.

En este marco, no resulta inocuo la calidad de miembro de las fuerzas de seguridad provinciales del demandado, y la diligencia adicional que ello conlleva, habida cuenta que pertenece a una institución que concentra el monopolio de la fuerza legítima del Estado. Resulta lógico pensar y afirmar que en dicha fuerza el uso de la violencia no puede desbordar las estructuras normativas e institucionales que limitan su ejercicio, debiendo sujetarse en forma irrestricta a los pilares fundamentales del estado de derecho y el respeto irrestricto de los derechos humanos.

En este punto, debe ponerse de resalto que la Ley del Personal Policial Provincial (Ley 8.889) -vigente al momento del hecho en cuestión-en su art. 15, disponía que: *“Son deberes esenciales para el personal policial en actividad: (...) d) Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y propiedad, adoptando en cualquier lugar y momento, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y las contravenciones o interrumpir su ejecución, aún cuando se encontrare franco de servicio (...)*” (el resaltado me pertenece).

Del dispositivo reproducido se desprende que los agentes de seguridad de la Provincia de Córdoba deben sujetar el ejercicio de su función a un resguardo irrestricto de los derechos fundamentales de las personas; es más, sin duda, es

una fuerza que debe estar al servicio de los ciudadanos.

A la luz de dicho temperamento, es el propio demandado Perfumo quien reconoce al contestar la demanda que en todo momento actuó en su calidad de policía -vestido de civil- (fs. 27 vta.) pese a no encontrarse de servicio, ello sin perjuicio de la frondosa prueba producida en autos en el mismo sentido.

De lo manifestado se desprenden dos conclusiones, por una parte que –tal como surge de las constancias de autos- el demandado se excedió en el uso de la fuerza causando un grave daño al actor, y; por otra parte, que pese a encontrarse de “franco” o de “civil”, el referido se encontraba sujeto a los mismos deberes que recaen sobre un agente en servicio.

En relación al primer punto no cabe duda alguna que el accionar del demandado extralimitó las vías de hecho que resultaban menester en las circunstancias que se ventilan en autos, derivando en el menoscabo a la integridad del actor, poniendo en riesgo su vida. Máxime cuando, no se acreditó en autos el obrar defensivo que alega el demandado, tendiente a repeler el supuesto ataque que sufriera de parte del actor.

Así las cosas, el daño fue cometido con el arma reglamentaria que le fue asignada para el cumplimiento de su función, lo que aparece merecedor de mayor reproche, pues no solamente contaba con un grado de instrucción que le permitía mejor comprensión de las circunstancias en que se encontraba, sino que además debe resaltarse que quien tenía como deber el cuidado de la población consumó un hecho que claramente contravino dicha manda, quedando en evidencia el exceso cometido en su función.

Por consiguiente, de los extremos mencionados se sigue que el estado de vulnerabilidad e indefensión en que fue puesto el actor al ser agredido por un agente profesionalizado de las fuerzas de seguridad, resulta un mérito más que

suficiente a los fines de acoger el recurso impetrado en relación al rubro daño moral. Ello es así, ya que ese mismo agente que debía defenderlo y brindarle seguridad, fue el que perpetró el hecho dañoso, trasgrediendo sus funciones y creando un desasosiego en el ánimo de la víctima que debe ser resarcido.

A más de ello, partiendo de la premisa que no sólo debe tenerse en cuenta la función resarcitoria del derecho de daños sino también su función preventiva, es que debe hacerse lugar al cuestionamiento formulado por el actor a los efectos de reparar el menoscabo padecido y, asimismo, desalentar futuras conductas similares reñidas con el ordenamiento jurídico en los términos que fuera señalado precedentemente.

En este marco, y habida cuenta que el apelante requiere en la expresión de agravios que la suma dispuesta en primera instancia en relación al rubro de referencia, se eleve al monto de Pesos un millón (\$ 1.000.000), es que así debe disponerse, con el interés correspondiente a la Tasa del B.C.R.A. con más el 2% mensual, desde la fecha de la Sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago.

En consecuencia el presente agravio debe acogerse.

Adentrándonos al **segundo agravio**, que gira en torno al cuestionamiento del rechazo del lucro cesante, el apelante afirma que es erróneo que el resarcimiento del lucro cesante por incapacidad no se mide exclusivamente en función de un trabajo determinado sino atendiendo a las posibilidades genéricas de la víctima, incluso es procedente dicho resarcimiento aun cuando no existen pruebas sobre la labor desempeñada.

Añade que el Sr. Alfaro desarrollaba una actividad laboral que quedó acreditada, con la informativa de la Remisería Delta, glosada a fs. 335 de autos, la que fue plenamente asertiva a la hora de dejar constancia de que Jorge Luis Alfaro

trabajó allí hasta el día 24/04/2008, que lo hizo como chofer, por 12 horas diarias de lunes a sábados y que luego de la fecha expresada no continuó trabajando. Motivo por el cual considera que el rubro referido debe prosperar. Ahora bien, el presente agravio no resulta procedente.

Ello por cuanto, el apelante funda su embestida impugnativa en la prueba glosada a fs. 335 de autos, informativa supuestamente producida por la Remiseria Delta, de la que se desprendería la tarea remunerativa del actor.

Ahora bien, coincido con la Sentenciante en cuanto conducencia convictiva de la referida prueba, a los fines de acreditar el extremo pretendido por el recurrente.

Estimo conveniente señalar que, a los efectos de la procedencia del rubro en cuestión –lucro cesante- debe probarse la imposibilidad de realizar actividad económica a raíz del menoscabo padecido, el tiempo de dicha inactividad y, finalmente, las ganancias dejadas de percibir en el período referido.

Ahora bien, en relación al primero de los elementos, antecede a la prueba de la imposibilidad de llevar a cabo una actividad productiva, el hecho de que efectivamente esta exista, o al menos, se desprenda de autos.

Así, como se dijo, la prueba informativa invocada por el apelante refiere que el actor realizaba tareas laborativas como chofer de remis con anterioridad al siniestro, sin embargo revisado el mérito probatorio de lo que allí se consigna –y las formalidades en que se lleva a cabo- considero que carece de virtualidad a los efectos de acreditar el extremo que se pretende.

Ello por cuanto, en primer término y como señala la A quo, de la constancia documental aportada mediante la informativa de marras (fs. 335) no se advierte la relación entre su suscriptor -Juan Carlos Contreras- y la Remiseria Delta, ello toda vez que no se acompaña elemento alguno que dé cuenta de la vinculación y

su tipo esto es, si se trata de su representante o de un dependiente de la firma. Asimismo, aun si tomáramos como certero lo que allí se consigna, de su simple lectura no se trata de la traslación de constancias existentes en registros o documentación del informante, sino que por el contrario se erige como una declaración escrita sustituyéndose por consiguiente, un medio de prueba que específicamente se encuentra estipulado por ley –testimonial- por otro –informativa- extremo que se encuentra expresamente vedado por el ordenamiento adjetivo –art. 318 del CPCC-. Ello, sin lugar a dudas, le resta eficacia convictiva a sus expresiones.

Extremo que encuentra justificación por cuanto de haberse producido como prueba testimonial, el declarante brindando razones de sus dichos podría haber explicitado los medios a través de los cuales arribó a la información proporcionada, sin embargo ello no tuvo lugar.

A más de ello, debe señalarse –por otra parte- que el medio de prueba producido por su naturaleza no tiene relación inmediata con la representación de los hechos que se pretenden probar -principio de originalidad o idoneidad de prueba- esto es, la supuesta tarea laborativa del actor. Por consiguiente, al no tratarse de medios de prueba que revistan idoneidad, por caso: documental de índole laboral, testimonial de empleadores o constancias obrantes en registros públicos (ANSES, AFIP, Municipalidad); ello sustrae eficacia persuasiva a la prueba de referencia.

Finalmente, no altera la conclusión arribada que el informe de fs. 335 no fuera cuestionado por ninguna de las partes de conformidad a lo dispuesto por el art. 324 del CPCC –en los términos que lo invoca el recurrente- toda vez que ello en nada obsta que el Sentenciante valore su contenido a la luz de la sana crítica racional.

En consecuencia, no se encuentran acreditados los requisitos a los efectos de resultar procedente el rubro en cuestión, a saber: la actividad laborativa, el tiempo de su inactividad y las ganancias dejadas de percibir en el período referido.

Por las razones aquí invocadas, que refuerzan las expuestas por la A quo, es que el presente agravio debe desestimarse.

En conclusión, por las razones invocadas es que el recurso impetrado por la parte actora debe ser acogido parcialmente.

Las costas. Atento el acogimiento parcial del recurso de apelación las costas de esta segunda instancia se imponen en un 50 % a la parte actora y un 50 % a la codemandada Provincia de Córdoba, a cuyo fin se fijan los honorarios del Dr. Alberto Esteban Serra en el treinta y cinco por ciento del punto medio de la escala legal aplicable (art. 36 y 39 CA); y los de los Dres. Juan Manuel Delgado y Marcelo Gardel Carre –en conjunto y proporción de ley- en el treinta por ciento del mismo punto y escala.

Por lo expuesto, a la primera cuestión voto parcialmente por la positiva.

EL SEÑOR VOCAL JOAQUIN FERRER A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA DIJO: Que adhiere en un todo al voto emitido por la Sra. Vocal Claudia Zalazar.-

LA SEÑORA VOCAL CLAUDIA ZALAZAR A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA DIJO:

a) El recurso de la codemandada Provincia de Córdoba.

A fs. 887/890 expresa agravio la referida codemandada. Se agravia en primer lugar, pues considera que la A quo se extralimita en el fallo en crisis, en tanto y en cuanto termina condenando a la Provincia de Córdoba por el concepto “Daño Moral”, en la antojadiza suma de\$ 500.000,00 y además dispone la aplicación de

un interés equivalente al seis por ciento (6%) anual sobre dicha suma (estimada a la fecha de la Sentencia 24/06/2019-), desde la fecha del hecho, hasta la del resolutorio en crisis. Afirma que para cuantificar el rubro en cuestión, corresponde tener en cuenta las pautas de los placeres compensatorios expresamente receptada en el art. 1741 del CCC. Luego de citar doctrina afirma que en la sentencia recurrida, para fijar la suma establecida como condena por el concepto de Daño Moral, el A-quo no hace referencia a ningún bien en particular, ni mucho menos aporta algún tipo de valuación de los mismos. Mas contradictorio resulta el monto fijado si tenemos en cuenta que al momento de establecerlo se fundó en condenas por dicho concepto, atribuidas a causas similares, sosteniendo que los precedentes jurisprudenciales de casos análogos resultan relevantes para la cuantificación del daño moral.

En consecuencia, sostiene que se debe estimar que corresponde indemnizar el rubro “Daño Moral”, dicho concepto debe ser morigerado mínimamente a la mitad o al menos quitarle la aplicación de intereses desde la fecha del hecho, atento haber sido “estimado” a la fecha de la Sentencia de 1º Instancia, antojadizamente y/o sin manifestar y mucho menos justificar el fundamento en el que se apoyó para arribar a la excesiva suma que mandó a pagar, lo que así solicito.

Como segundo agravio cuestiona la fijación de la suma de \$10.000,00 en concepto de “Gastos de Movilidad y Terapéuticos”, con más intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

Afirma que lo excesivo del monto establecido (y con intereses desde la fecha del hecho), surge de una simple vista a las constancias de autos de donde se desprende que el actor fue atendido en un Hospital Público y que con posterioridad al alta médica solo asistió a control en 4 (cuatro) oportunidades,

mas no hizo tratamiento posterior alguno, lo que quiere decir, que si el Salario Mínimo Vital y Móvil al tiempo del hecho (24/04/2008), ascendía a la suma de \$980, el A-quo interpretó que el actor gastó algo más de diez (10) S.M.V.M. en cuatro (4) traslados al Hospital para control, mas algún medicamento y descartables que pudo haber empleado en la curación. A ello podemos sumarle el hecho de que, suponiendo que dichos traslados se hubieran realizado en un taxi y teniendo como referencia que el actor ganaba alrededor de \$50 diarios trabajando como remisero, lo que hace ver muy poco probable que haya gastado \$10.000 en solo cuatro (4) viajes.

Expresa que la suma mandada a pagar debería reducirse al equivalente a un (1) S.M.V.M., o bien, quitarle la adición de intereses desde la fecha del hecho, puesto que el monto fue estimado por el A-quo al tiempo del fallo en pugna, lo que así pido.

En cuanto al **tercer agravio**, manifiesta que también le causa un gravamen irreparable la inequitativa distribución de las costas del presente proceso, por cuanto el A-quo dispuso de manera escuetamente fundada que habiendo vencido el accionante en la cuestión vinculada a la responsabilidad civil de los accionados, así como en la admisión de los rubros que integran el reclamo resarcitorio, el resultado alcanzado con relación a su quantum, no modifica, a juicio de la suscripta, la regla en la materia de este acápite del pronunciamiento. Agrega que el principio de reparación integral del daño así lo aconseja, por ello las costas se imponen a los demandados, en su condición de vencidos (arg.art.130 CPCC).

Expresa que la defectuosa demanda fue redireccionada o reacondicionada por el A quo (circunstancia que esta parte no cuestiona), no obstante lo cual la misma prosperó por mucho menos de la mitad de lo pretendido, tanto en los rubros en

sí mismos, como en la cuantía de los mismos, ello incluso sin contar que pudiera prosperar el primer agravio vertido en esta presentación, lo cual se descarta y convertiría a la condena definitiva en menos de un 20% de lo reclamado.

Detalla que el concepto “Daños Físico”, no fue de recibo como tal; el “Lucro cesante”, fue recalificado en “Pérdida de chance”, lo que subsume el propio reclamo en tal concepto y reduce a menos de un veinte por ciento (20%) de lo reclamado (demandó \$1.259.400,00 al momento del hecho -1.059.400,00+ 200.000,00-, lo que actualizado supera los \$9.000.000,00 y prosperó por \$559.740,02 al tiempo de la sentencia -111.242,38 + 448.497,64-); acusó y demandó una incapacidad del 80% de la Total Obrera y solo prosperó, un 47,5% de la misma; por “Gastos de Traslado y Terapéuticos”, reclamó \$35.000 y dicho rubro prosperó solamente por \$10.000 (menos de un tercio de lo demandado, sin tener en cuenta el segundo agravio de esta parte); por el rubro “Daño Moral” reclamó \$300.000,00 al momento del hecho (cifra que actualizada a la fecha de la sentencia, supera los \$2.200.000,00) y solo prosperó por la suma de \$500.000 calculados a la fecha de la sentencia (sin contabilizar el resultado del primer agravio de esta parte), es decir, poco menos de un cuarto de lo requerido por la accionante; el rubro “Perdida de Chance” planteado por el actor aparte del “Lucro Cesante”, comprensivo de chances laborales, deportivas y educativas, fue desestimado.

Concluye que en resumidas cuentas, la demanda prosperó aproximadamente en un veinte por ciento (20%) de lo reclamado.

Argumenta que está claro el juicio ha prosperado y que la mayor parte de las costas deben ser cargadas a su parte, que justo es de destacar responde por una responsabilidad objetiva del quehacer de personal policial y no por tener una responsabilidad en base a una culpa o negligencia.

Expresa que no resulta justa y equitativa la condena en costas en su aspecto porcentual (en su totalidad a la demandada), puesto que fueron rechazados rubros y reducidos considerablemente los que prosperaron, por lo que la imposición de costas 100% a cargo de mi representada, luce absolutamente inequitativo y de allí la queja.

Cuestiona que la distribución de las costas, generalmente no refleja matemáticamente una porcentualidad en relación con el éxito de lo demandado. Pero sí debe reflejar de alguna manera la objetividad del resultado.

El A quo debiera reconocer el vencimiento mutuo reglado por el art. 132 del CPCC, por lo que le cabría al actor una importante condena en costas. La Dra. Zavala de González en su obra, resalta que si bien la condena en costas, no es un reflejo fidedigno del resultado, debe parecerse, lo que en autos no acontece.

Argumenta que la Provincia se ve afectada en autos con una distribución de costas injusta, inequitativa y arbitraria; con la que debe cargar, requiriendo en la oportunidad una digna revocación, distribuyendo las mismas de acuerdo al real resultado del pleito, por lo que solicito ponerle un marco de justicia a la distribución de costas fijada en la sentencia.

Frente a ello, afirma que la regla directriz en materia de costas la constituye su imposición al vencido, siendo la excepción la exoneración, sea total o parcial de este último.

Refiere que entre los supuestos de excepción a la mentada regla se encuentran los vencimientos recíprocos, por los que, si el resultado del pleito fuese parcialmente favorable a ambas partes, las costas se impondrán prudencialmente en relación con el éxito obtenido por cada una de ellas, conforme prescribe el art. 132 de la Ley adjetiva.

En consecuencia refiere que de la contemplación de las constancias del caso sub

examine, se desprende que la demanda solo prosperó de manera parcial, tanto en sus rubros como en la cuantía de los mismos.

Por tales razones considera justo modificar la imposición de costas dispuesta por el juez a quo, la que deberá ser fijada por la Cámara en el porcentaje que estimare pertinente.

En torno al cuarto agravio, cuestiona el plazo fijado por el A quo para el cumplimiento de la condena, en cuanto dispuso: condenar a estos a abonar al actor, el primero en el término de diez días y la segunda en el plazo de treinta días señalado por el art. 68 Ley 9086, omitiendo aplicar en el caso concreto la disposición legal contenida en el art.806 del C.P.C.C.

En efecto, el artículo 806 CPC establece que las sentencias dictadas contra la provincia o las municipalidades que condenen al pago de sumas de dinero, sólo podrán ejecutarse a partir de los cuatro (4) meses calendarios de que haya quedado firme y consentida la resolución jurisdiccional aprobatoria de la planilla y/o liquidación definitiva en concepto de suma líquida de condena y accesorias que correspondan” (Ley9349 de fecha 28/12/2006 – El subrayado me pertenece).

Expone que para el caso de autos, surge de modo palmario que resulta aplicable lo que expresamente establece el código del rito en el artículo 806, en el sentido que, sólo podrán ejecutarse a partir de los cuatro (4) meses calendarios de que haya quedado firme y consentida la resolución jurisdiccional aprobatoria de la planilla y/o liquidación definitiva en concepto de suma líquida de condena y accesorias que correspondan, por lo que corresponde se haga lugar al presente agravio, modificando el resolutorio en crisis, en tal sentido.

Concluye que en virtud de todo lo expuesto es que solicita que se revoque el resolutorio en pugna en todo cuanto es materia de agravios, disponiendo hacer

lugar a los agravios expresados y rectificando el fallo atacado en las partes pertinentes, con especial imposición de las costas a la contraria. Formula reserva del caso federal.

A fs. 895/901 contesta agravios la parte actora.

b) La solución. Ingresando al tratamiento del embate recursivo, adelanto opinión en sentido desfavorable a su procedencia. Doy razones.

Ingresando al **primer agravio** cuestiona que el A quo se extralimita en el fallo en crisis, en tanto y en cuanto termina condenando a la Provincia de Córdoba por el concepto daño moral, en la suma de \$ 500.000,00 y además dispone la aplicación de un interés equivalente al seis por ciento (6%) anual sobre dicha suma, estimada a la fecha de la Sentencia 24/06/2019, desde la fecha del hecho, hasta la del resolutorio en crisis.

Ahora bien, sin perjuicio de lo sostenido al abordar los agravios del recurso de la parte actora al cuestionar el daño moral –fundamentos a los que remitimos– considero que las razones invocadas por el demandado apelante no logran desvirtuar los fundamentos brindados por el A quo a los que debe agregarse lo sostenido en la presente resolución. Motivo por el cual el presente agravio no es de recibo.

Introduciéndonos ahora en el **segundo agravio** relativo a cuestionar la fijación de la suma de \$10.000,00 en concepto de gastos de movilidad, con más intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago, los que considera excesivos puesto que surge de una simple vista de las constancias de autos que el actor fue atendido en un Hospital Público y que con posterioridad al alta médica solo asistió a control en 4 (cuatro) oportunidades, mas no hizo tratamiento posterior alguno, lo que quiere decir, que si el Salario Mínimo Vital y Móvil al tiempo del hecho (24/04/2008), ascendía a la suma de \$980. Considero que este agravio

tampoco es de recibo.

En relación a los gastos de movilidad, es criterio reiterado de este Tribunal que gastos como los que nos ocupan, pueden ser inferidos siempre y cuando guarden relación con las lesiones sufridas y los tratamientos realizados ya que resulta lógico *considerar que, habiendo sufrido lesiones, se haya incurrido en gastos de farmacia o de movilidad para control médico.- Es criterio del Tribunal Superior de Justicia que “... tratándose de gastos médicos y de farmacia, no es necesaria la presentación de recibos o facturas. Se aplica un sistema probatorio presuncional: basta que guarden relación con las lesiones que presentan las víctimas, y que sus montos queden librados al prudente arbitrio judicial”* (resaltado agregado, TSJ, 26/11/97, Sala Civil y Comercial, AJ-Enero 2.006-92-5916).-

De esta manera, existiendo lesiones, resulta razonable inclinarnos por presumir que quien las padeció debió incurrir en gastos de transporte. En efecto, si bien es cierto que el actor luego de su externación del hospital donde fue tratado, asistió al consultorio externo en cuatro oportunidades, tal como lo refiera la A quo al valorar las constancias de la historia clínica; también lo es que puede presumirse, a raíz de las graves lesiones padecidas, que estos no fueron los únicos gastos que debió afrontar el accionante a los efectos de recuperarse, en relación a la movilidad para dirigirse a consultas médicas.

Aunque no existe prueba concreta de los gastos asumidos en este concepto, teniendo en cuenta que el monto requerido resulta razonable y que se trata de traslados que no debería haber realizado sino hubiera sufrido el siniestro corresponde admitir lo reclamado por este rubro.

En el caso que nos ocupa, entiendo que, a la luz de las circunstancias que rodearon el siniestro y las lesiones acreditadas, la cuantía acordada por la A quo

resulta suficiente, proporcionada y acorde a las características del rubro en cuestión, atento la ausencia de prueba sobre el punto.

Por estos motivos, dentro del marco descripto, considero justo y prudente el reconocimiento, como indemnización en concepto de gastos médicos y de movilidad, la suma de pesos diez mil (\$10.000) en concepto de gastos de movilidad, tal como lo dispuso el juzgador de primera instancia en su pronunciamiento; ello por los fundamentos dados y teniendo presente también, el constante proceso inflacionario que en la actualidad aqueja a nuestro país y que, tiende a tornar ínfimos los montos fijados en aras a alcanzar una reparación integral a favor del accionante y considerando además que el evento de marras se produjo el 24/04/2008. Por consiguiente el presente agravio también debe desestimarse.

Siguiendo con el análisis de los cuestionamientos expuestos por el impugnante, advierto que aquel ataca -como **tercer agravio**- lo que entiende es una inequitativa distribución de las costas del presente proceso, por cuanto el A quo dispuso de manera escuetamente fundada que habiendo vencido el accionante en la cuestión vinculada a la responsabilidad civil de los accionados, así como en la admisión de los rubros que integran el reclamo resarcitorio, el resultado alcanzado con relación a su quantum, no modifica, a juicio de la suscripta, la regla en la materia de este acápite del pronunciamiento. Agrega que el principio de reparación integral del daño así lo aconseja, por ello las costas se imponen a los demandados, en su condición de vencidos (arg.art.130 CPCC).

Expresa que la defectuosa demanda fue reacondicionada por el A quo, no obstante lo cual la misma prosperó por mucho menos de la mitad de lo pretendido. Concluye que en resumidas cuentas, la demanda prosperó aproximadamente en un veinte por ciento (20%) de lo reclamado. Motivo por el

cual considera justo modificar la imposición de costas dispuesta por el juez A quo, la que deberá ser fijada por la Cámara en el porcentaje que estimare pertinente.

Ahora bien, respecto a esta crítica de la parte apelante, adelanto criterio en sentido desfavorable al mismo, todo con base en las razones que a continuación procedo a exponer.

El Tribunal cimero local, ha sostenido que: *“Cabe recordar que en los supuestos en que se hace lugar parcialmente a la demanda, en principio debería reputarse que el vencimiento es “parcial y mutuo”, ya que ninguna de las partes ha logrado ver satisfechos íntegramente sus planteos judiciales. Cobra entonces aplicación el precepto del art. 132 del CPCC, que dispone expresamente que “las costas se impondrán prudencialmente en relación el éxito obtenido por cada una de ellas”, principio que -por regla- no sufre excepción en el proceso de daños.”* (TSJ Sentencia N° 169 del 10/09/2009, en autos: “Sosa Ramón Rómulo y otros c/ Aguas Cordobesas -Ordinario-Recurso de Casación-“).

Ahora bien; frente a la procedencia parcial de la demanda, no se impone un obligado cálculo porcentual entre lo demandado y la condena. Por el contrario es criterio del Alto Cuerpo que pronunciarse: *“prudencialmente en relación con el éxito obtenido” (art. cit.) requiere efectuar una evaluación del resultado del pleito que no se agota en una ecuación aritmética”* (TSJ, Sala C y C, Sentencia N°108/00).

Así, por ejemplo, resulta legítimo priorizar el “vencimiento” como desenlace del pleito sobre los extremos condicionantes del derecho invocado, más que sobre la mera cuantificación del crédito reclamado; o bien atribuir mayor significado a las cuestiones respecto de las cuales más intenso ha sido el debate y el

consecuente desgaste jurisdiccional; o, en función de otros criterios razonables, cargar a uno u otro de los litigantes con un porcentaje de las costas no necesariamente igual a la medida en que la demanda ha prosperado. Ello permite que la prudencia del Tribunal -expresamente aludida en la norma- altere el resultado puramente numérico de comparar el monto demandado con la condena.

Siguiendo estos lineamientos, en la causa traída a estudio de estos obrados y fundamentalmente de la lectura del resolutorio opugnado, advierto que la magistrada de primera instancia, examinando la prueba aportada al proceso, las alegaciones de las partes y la normativa aplicable al caso, concluyó en la responsabilidad recaía sobre el demandado -Perfumo- en calidad de responsabilidad subjetiva y sobre la codemandada -Provincia de Córdoba- por los daños emergentes de la ocurrencia del hecho padecido por el actor ventilado en autos.

Así las cosas, en relación a los rubros, el A quo consideró procedente en lugar del lucro cesante –peticionado por el actor- reconfigurándolo en pérdida de chance; los gastos de movilidad y el daño moral. Por su parte, rechazó el rubro pérdida de chances requerido por el accionante.

Teniendo en cuenta lo relatado, considero que la solución adoptada por la Sentenciante resulta conteste con el criterio jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia señalado, ya que ante las circunstancias que particularizan la presente no puede obviarse que el actor resultó ganancioso en la mayoría de los rubros reclamados –en tanto solo se desestimó uno de ellos.

Así entonces, conforme los parámetros expuestos estimo que la respuesta brindada por la juzgadora a la situación de autos en materia de costas resulta ajustada a derecho, ya que analizadas las constancias de la presente, puede

verificarse que el criterio adoptado se ajusta al éxito obtenido por la parte actora.

De acuerdo a lo expresado, corresponde desestimar esta queja de la parte impugnante.

Finalmente, respecto al **cuarto agravio**, la recurrente cuestiona el plazo fijado por el A quo para el cumplimiento de la condena, en cuanto dispuso: condenar a estos a abonar al actor, el primero en el término de diez días y la segunda en el plazo de treinta días señalado por el art. 68 Ley 9086, omitiendo aplicar en el caso concreto la disposición legal contenida en el art. 806 del C.P.C.C.

Así las cosas, el tema es diferenciar el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento voluntario de la sentencia del plazo especial establecido por el art. 806 a los fines de poder ejecutar la sentencia contra el Estado (cuatro meses desde que se encuentre la planilla del juicio firme y en condiciones de ser ejecutoriada), el cual, al estar previsto en la normativa procesal no es necesario que sea referenciado en la sentencia de condena contra el Estado.

No es necesario entonces, que se haga expresa mención del artículo 806 del CPCC en la sentencia, puesto que ya he aclarado que *“...dicha previsión no resulta necesaria, porque resulta de aplicación automática, ya que tiene previsión legal. Sólo debe tenerse presente, a los fines de iniciar la ejecución de sentencia, tanto para los letrados como para el Tribunal, que ante la presentación prematura no debe darle curso a la ejecución.”* (Zalazar, Claudia. *“Ejecución de sentencias contra el Estado” La Instancia Judicial 2010-1. pág. 17*).

En el caso de marras, la juez ha fijado el plazo de treinta días para el pago voluntario por el parte del Estado, haciendo referencia –a mi parecer en forma equivocada- a lo establecido por el art. 68 del art. 9086, el cual es una norma

que establece la necesidad de realizar un trámite previo a los fines de trabar embargo ejecutorio en contra del Estado, por lo cual también se refiere a la etapa de ejecución de sentencia. De todas formas, al haberse establecido un plazo razonable para el cumplimiento voluntario por parte del Estado demandado y no haber mediado agravio en ese sentido, no corresponde modificar la resolución en tal sentido.

En definitiva no cabe duda alguna que el art. 806 del código de rito establece un procedimiento especial para las sentencias condenatorias en contra del Fisco Provincial, ahora bien, lo real es que el trámite previsto por la norma se circunscribe a la etapa de ejecución de sentencia y nada tiene que ver con lo establecido por el juzgador en su pronunciamiento, siendo la queja del Estado un cuestionamiento prematuro.

Por todo lo expresado, la impugnación de la codemandada –Provincia de Córdoba- no puede ser receptada, atento no existir perjuicio actual en su contra.

Las costas de esta instancia. Atento el rechazo del recurso de apelación, las costas se imponen a la parte codemandada Provincia de Córdoba por resultar vencida, art. 130 del CPCC.

Los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Alberto Esteban Serra habida cuenta la labor desempeñada en esta instancia, se establecen definitivamente en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art. 36 de ley 9459, sin perjuicio del mínimo legal de 8 jus (art. 40 de la ley 9459).

Por lo expuesto, a la segunda cuestión voto por la negativa.

c) Tutela Preventiva:

Finalmente, habida cuenta la sucesión de casos acontecidos recientemente en nuestra Provincia, de público y notorio conocimiento, en el que la intervención de los agentes de seguridad deriva en lesiones a la integridad física y la vida de

ciudadanos, producto de un uso desmedido de la fuerza en su labor, como los hechos ventilados en autos; es que debe exhortarse al Superior Gobierno de la Provincia a que arbitre las medidas precautorias necesarias por ante la Policía de Córdoba tendientes a evitar en lo sucesivo conductas reñidas con el ordenamiento normativo, que afecten derechos de jerarquía constitucional y convencional, que perturben la dignidad humana, el derecho a la vida, la integridad y la libertad. En tal sentido, se deben promover y consolidar protocolos de actuación bajo el estricto cumplimiento de estos principios y valores fundamentales del ordenamiento jurídico y el respeto de las garantías constitucionales; generando y profundizando instancias formativas y de capacitación de los agentes policiales en estos pilares centrales del estado de derecho.

Ello en uso de la función preventiva de daños que existe en cabeza del Poder Judicial y cuyo ejercicio ha sido reconocido expresamente en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación recientemente sancionado (arts. 1708/1715 del CCCN).

Al respecto se ha señalado que “... *En la actualidad existe un consenso prácticamente generalizado en cuanto a que la responsabilidad civil entendida sólo como un mecanismo tendiente al resarcimiento de daños ya acaecidos es insuficiente. Por el contrario, se propicia la introducción de mecanismos y técnicas que, desde el Derecho de Daños -con todo lo que ello implica-, vayan dirigidas concretamente a la evitación de perjuicios probables o previsibles y también a la sanción de aquellos agentes que actúen a través de conductas cuya gravedad merezca una reacción adicional...*” (cfr. Lorenzetti, Pablo. “La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. Publicado en:

<http://www.nuevocodigocivil.com>).-

En igual sentido se ha sostenido que *“En el derecho civil se consideraba que la intervención jurisdiccional solo se justificaba cuando ya se había ocasionado el daño y a los fines de su reparación. Afortunadamente se ha avanzado en esa concepción y actualmente se abre camino a la función preventiva del daño como atributo de la actividad de la magistratura. A través de la función jurisdiccional el Estado debe dar certeza a los conflictos o situaciones de incertidumbre o inseguridad que se producen en la sociedad, debe buscar prevenir en lugar de reparar, dejando de lado el pensamiento clásico de la sentencia de condena que sirve solo para solucionar lo ya dañado - hacia atrás- y no para evitar un daño -hacia adelante-...”* (cfr. Barrera, Mónica, “La función preventiva en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, su impacto en el proceso civil y las facultades condenatorias e instructorias de los jueces”. Publicado en: www.infojus.gov.ar).-

Es ésta la línea que han seguido los autores del nuevo Código al incluir el artículo 1708 que establece: *“Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño, a su reparación, y a los supuestos en que sea admisible la sanción pecuniaria disuasiva”*.

Concuero con que mediante este dispositivo *“... El Código consagra la función bipartita de la responsabilidad civil: prevenir y reparar. De este modo la responsabilidad comprende dos etapas del daño: actuar ex ante para impedir su producción, continuación o agravamiento, estableciéndose un deber general de hacer (realizar una acción positiva para evitar causarlo) o de abstención (omitir ejecutar una conducta potencialmente lesiva). Acaecido el hecho, se presenta la clásica función resarcitoria que cuantitativamente es la más*

importante” (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis – Director- “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. Tomo VIII. Comentario al artículo 1708, pág. 271). Se amplían así las funciones del Derecho de Daños normativamente reconocidas, agregándose a la par de la faz resarcitoria o reparatoria, las funciones preventiva y disuasiva.

De este modo se advierte que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación pone en cabeza del Magistrado -de manera expresa- funciones preventivas de eventuales daños, las que considero pueden – y deben- ser ejercidas aun de oficio a través de mandatos preventivos como el que en el presente se postula.

En el presente caso, se ha verificado una conducta de un agente policial que genera un verdadero riesgo a la vida del actor; accionar que se replicó en otros miembros de la institución policial, tal como puede advertirse de la información pública disponible y accesible mediante medios de comunicación; y ante esta circunstancia, la magistratura no puede -ni debe- resultar ajena, procurando que se arbitren mecanismos que permitan desalentar estas prácticas, confinando el proceder de las fuerzas de seguridad dentro de los márgenes de los principios y valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico fundamental.

Cabe señalar que, no hay quiebra alguna del principio de congruencia, desde que lo dispuesto, además de estar actualmente previsto en el nuevo Código Civil y Comercial, responde a “... *poderes inherentes al juez que respaldan su actuación en la armoniosa aplicación de todo el ordenamiento y que, con responsabilidad social, le impele a ejercer activamente. Despliega así un régimen de obligaciones procesales y fijación de competencias y prestaciones activas a cargo de una o varias de las partes, de terceros o de funcionarios públicos. Que revisten fuertes tintes de carácter preventivo, cautelar, de urgencia ... y cubren la finalidad de prevenir daños indeterminados o*

potencialmente colectivos, frente a la amenaza cierta de una causa productora de daños. Que ni el juez ni la sociedad deben correr el riesgo de que acontezcan si, jurídicamente, son y pueden (deben) ser evitados” (Morello, Augusto y Stiglitz, Gabriel. Responsabilidad civil y prevención de daños. Los intereses difusos y el compromiso social de la justicia', 'La Ley'. 1987-D- 364)".

En consecuencia, deberá el Estado Provincial proceder en el plazo razonable a poner en evidencia las medidas y actos tendientes a la realización de los postulados referidos.

A los fines de la implementación de la presente medida cautelar preventiva, de la cual queda notificada el Estado Provincial con la lectura de esta sentencia, se formará cuerpo de copias a fin de que el Magistrado interviniente disponga -de oficio- las constataciones pertinentes y, eventualmente, ordene las acciones que razonablemente estime necesarias para verificar y asegurar su cumplimiento o la readecuación de la medida según la realidad existente.

EL SEÑOR VOCAL JOAQUIN FERRER A LA SEGUNDA CUESTION

PLANTEADA DIJO: Que adhiere en un todo al voto emitido por la Sra. Vocal Claudia Zalazar.-

LA SEÑORA VOCAL CLAUDIA ZALAZAR A LA TERCERA

CUESTION PLANTEADA DIJO: Propongo:

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la Sentencia N° 103, del 14/06/2019, y en consecuencia establecer como condena en calidad de daño moral la suma Pesos un millón (\$ 1.000.000) en los términos de la presente resolución.

2º) Imponer las costas de esta segunda instancia en un 50% a la parte actora y un 50% a la codemandada Provincia de Córdoba, a cuyo fin se fijan los honorarios del Dr. Alberto Esteban Serra en el treinta y cinco por ciento del

punto medio de la escala legal aplicable (art. 36 y 39 CA); y los de los Dres. Juan Manuel Delgado y Marcelo Gardel Carre –en conjunto y proporción de ley- en el treinta por ciento del mismo punto y escala.

3°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada –Provincia de Córdoba- en contra de la Sentencia N° 103, del 14/06/2019, con costas en su condición de vencida.

4°) Establecer definitivamente los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Alberto Esteban Serra, habida cuenta la labor desempeñada, se establecen en el cuarenta por ciento (40%) (art. 40 de la ley 9459) del punto medio de la escala del art. 36 de ley 9459.

5°) Ordenar se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de la tutela preventiva que forma parte de la presente resolución.

EL SEÑOR VOCAL JOAQUIN FERRER A LA TERCERA CUESTION

PLANTEADA DIJO: Que adhiere en un todo al voto emitido por la Sra. Vocal Claudia Zalazar.-

Por el resultado de la votación precedente.-

SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la Sentencia N° 103, del 14/06/2019, y en consecuencia establecer como condena en calidad de daño moral la suma Pesos un millón (\$ 1.000.000) en los términos de la presente resolución. 2°) Imponer las costas de esta segunda instancia en un 50 % a la parte actora y un 50 % a la codemandada Provincia de Córdoba, a cuyo fin se fijan los honorarios del Dr. Alberto Esteban Serra en el treinta y cinco por ciento del punto medio de la escala legal aplicable (art. 36 y 39 CA); y los de los Dres. Juan Manuel Delgado y Marcelo Gardel Carre –en conjunto y proporción de ley- en el

treinta por ciento del mismo punto y escala. 3°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada –Provincia de Córdoba- en contra de la Sentencia N° 103, del 14/06/2019, con costas en su condición de vencida. 4°) Establecer definitivamente los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Alberto Esteban Serra, habida cuenta la labor desempeñada, se establecen en el cuarenta por ciento (40%) (art. 40 de la ley 9459) del punto medio de la escala del art. 36 de ley 9459. 5°) Ordenar se tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de la tutela preventiva que forma parte de la presente resolución. Protocolícese, hágase saber y bajen.-

Texto Firmado digitalmente por:

FERRER Joaquin Fernando

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2020.12.02